



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 11 febrero 2022

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

No. Radicado: 08SE202212660010000528

Fecha: 2022-02-11 03:37:09 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: ALEVAR SAS

Anexos: 0

Folios: 1



08SE202212660010000528



Señor
LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA
Representante legal
ALEVAR S.A.S.
Calle 54 A Bis No. 16-42 Oficina 502-503
Bogotá

ASUNTO: Aviso notificar Resolución 0026 del 19 de enero 2022, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar RAD. 05EE202171660010000399 Querellado: ALEVAR S.A.S.

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA, Representante Legal ALVAR S.A.S.**, de la Resolución 0026 del 19 de enero 2022, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, proferida por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 18 de febrero 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

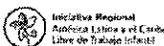
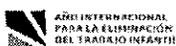
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

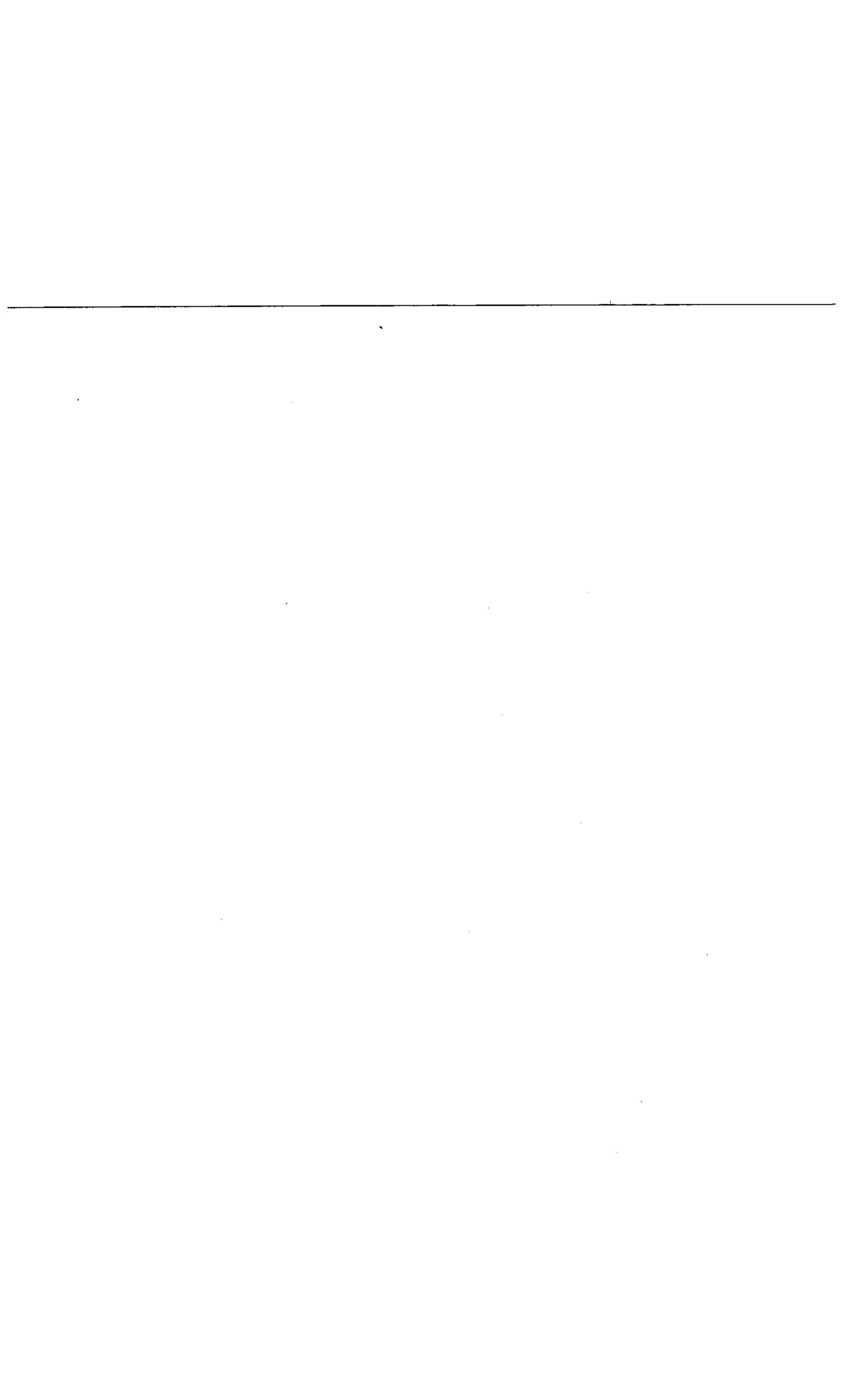
@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14945589

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021716600100004399

Querellado: ALEVAR S.A.S.

RESOLUCION No.0026

(Pereira 19 de enero de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ALEVAR S.A.S., identificada con Nit 901.049.050-9, representada legalmente por el señor Luis Alexander Vargas Medina, identificado con cedula de ciudadanía 79912109 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial Calle 54 A Bis No. 16-42 Oficina 502-503, teléfono 6369268, cel. 3214523538, en la ciudad de Bogota DC., email: alevar.gerencia@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 05EE2021716600100004399, del 9 de septiembre de 2021, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra de la empresa ALEVAR S.A.S., identificada con Nit 901.049.050-9, por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no pago de la seguridad social integral - pensiones, no pago de horas extras, mora en el pago de liquidación de las prestaciones sociales (folios 1 y 2).

Mediante Auto N° 1531 del 21 de septiembre de 2021, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa ALEVAR S.A.S., identificada con Nit 901.049.050-9, por presuntas violaciones a las normatividad laboral relacionadas con no pago de la seguridad social integral - pensiones, no pago de horas extras, mora en el pago de liquidación de las prestaciones sociales, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, para practicar las Pruebas y Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la queja (folios 5 y 6).

Por oficio 08SE2021726600100004902 del 19 de agosto de 2021, se informó al representante legal de la querellada del inicio de la Averiguación Preliminar con auto N° 1531 del 21 de septiembre de 2021, quien lo recibió por 472, el 11 de octubre de 2021 (folios 7 y 8).

El 23 de octubre de 2021 con radicado 05EE2021726600100005106, se recibió en este despacho por correo electrónico, escrito suscrito por el señor Luis Alexander Vargas Medina, representante legal de la empresa referida; en respuesta al auto N° 1531 del 21 de septiembre de 2021 (folios 9 y 10).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 25 de octubre de 2021 este Despacho hace requerimiento al quejoso a su correo, en el cual se le pide información de ubicación de la empresa Aever SAS en la ciudad de Pereira para poder continuar con el procedimiento administrativo laboral contra la misma; se le dio plazo de 3 días hábiles siguientes a esta comunicación para entregar esta información, la cual no fue presentada (folios 12).

Nuevamente, el 02 de noviembre de 2021 con radicado 08SE2021726600100005339, este Despacho hace requerimiento nuevamente al quejoso a su correo con fecha de acceso del 2 de noviembre de 2021, en el cual se le pide información de ubicación de la empresa Aever SAS en la ciudad de Pereira para poder continuar con el procedimiento administrativo laboral contra la misma; se le dio plazo de 2 días hábiles siguientes a esta comunicación para entregar esta información, la cual no fue presentada (folios 14 y 15).

El 02 de noviembre de 2021 con radicado 08SE2021726600100005338, este despacho, remite a la empresa Aever SAS, copia de los siguientes documentos que hacen parte del expediente (folio 16): Copia certificado de existencia y representación legal, Auto Averiguación preliminar No. 1531 del 21 de septiembre de 2021, Respuesta al auto No. 1531 del 21 de septiembre de 2021 por parte de la empresa (folios 16 y 17) .

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Con radicado interno 05EE2021716600100004399 de fecha 9 de septiembre de 2021, se recibe en este despacho, escrito de manera anónima, en el cual se pone conocimiento presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no pago de la seguridad social integral -pensiones, no pago de horas extras, mora en el pago de la liquidación de las prestaciones sociales por parte de la empresa Aever SAS.

Por tal motivo mediante el auto No. 1531 de fecha 21 de septiembre de 2021, se inició averiguación preliminar en contra de la referida empresa, el cual es comunicado mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100004962; el día 11 de octubre de 2021 fue recibido por medio de la empresa 472; para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación.

En base a que dentro de la averiguación preliminar la querellada presenta en su respuesta al auto No. 1531 de fecha 21 de septiembre de 2021, los argumentos por los cuales no es posible presentar la documentación requerida en el mismo; el señor Luis Alexander Vargas Medina, representante legal ; manifiesta los siguiente (folio 10):

"...

REFERENCIA: RESPUESTA COMUNICACIÓN AUTO 1531 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
RADICADO: 05EE2021716600100004399

De manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de informar, que atendiendo el Auto de la referencia, el suscrito en calidad de Representante Legal de Aever S.A.S., se permite informar que NO ha adelantado labores ni tenido obra civil alguna en la ciudad de Pereira Risaralda, por lo que frente a su requerimiento, no es posible atenderlo y por ello realizo la presente manifestación.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el contenido del Auto 1531 del 21 de septiembre de 2021 se indica que mediante radicado 05EE2021716600100004399, del 9 de septiembre se recibe queja interpuesta en contra de la empresa ALEVAR S.A.S identificada con Nit. 901.049.050-9, de manera comedida solicito de su Despacho, se sirva expedir a mi costa copias de la totalidad del expediente conformado en virtud de la presente investigación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Adjunto Certificado de existencia y representación legal de Alevar S.A.S. Notificaciones: correo electrónico alevargerencia@gmail.com / Dirección Calle 54 A Bis No 15-42 oficinas 502 y 503 Bogotá D.C. / Celular 3214523538. Agradezco de antemano la atención y quedo atento a cualquier requerimiento. Atentamente,

..."

Por lo anterior, el despacho ante la situación planteada se imposibilita para dar continuidad al trámite administrativo laboral ya que es bueno dejar en claro que una vez revisado y analizado el certificado de cámara de comercio de Bogotá DC, se observa claramente que la empresa Alevar SAS esta ubicada en la Calle 54 A Bis No. 16-42 Oficina 502-503 en la ciudad de Bogotá DC y no aparecen subseces en la ciudad de Pereira; como también, mediante correo electrónico se le envío al quejoso anonimno solicitud referente a la ubicación de la empresa en Pereira, estableciendose claramente que no se aporó ningún tipo de información al respecto.

Considera el despacho que no existen los elementos suficientes que den claridad para la continuación del trámite administrativo laboral determinándose proceder al archivo de las presentes diligencias.

Con base en lo expuesto, este despacho no adelantara procedimiento administrativo sancionatorio al investigado en lo que tiene que ver con no pago de la seguridad social integral -pensiones, no pago de horas extras, mora en el pago de liquidación de las prestaciones sociales de trabajadores que laboran en Pereira, puesto que no se comprobó que exista una subsece en esta ciudad y el requerimiento fue muy claro y concreto cuando solo se pide de trabajadores que laboren en la ciudad de Pereira Risaralda; el quejoso no presentó datos de existencia de la querellada en esta región, por tal motivo no existen pruebas que permitan adelantar procedimiento administrativo laboral contra la referida empresa.

El despacho evidencia que existe inconsistencia entre lo manifestado por el investigado y las pruebas aportadas que se encuentran ajustadas a la realidad; por cuanto se observa que en el registro de existencia y representación legal no se encuentran subseces en otras regiones, el quejoso no aporó ninguna ubicación de la querellada en la ciudad de Pereira y la empresa manifiesta no haber adelantado ni tener obras actualmente en la ciudad de Pereira, basados en los cuales el despacho decide no adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al querellado pues no hay pruebas suficientes para tomar tal decisión.

Como conclusión de este acápite, se reitera que no se investigará a la empresa ALEVAR S.A.S., identificada con Nit 901.049.050-9, por no pago de la seguridad social integral -pensiones, no pago de horas extras, mora en el pago de liquidación de las prestaciones sociales, dado que no se pudo evidenciar la existencia de un centro de trabajo de la referida empresa en Pereira, epicentro de la queja presentada.

Así las cosas, no se logra probar que hubiese habido una violación a las normas laborales por no pago de la seguridad social integral -pensiones, no pago de horas extras, mora en el pago de liquidación de las prestaciones sociales; en el expediente no existe acervo probatorio que confirme que exista algún trabajador sin reconocimiento de estas obligaciones, que haya laborado en la ciudad de Pereira; así las cosas, no existe merito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa ALEVAR S.A.S.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que originaron la Averiguación Preliminar, se puede concluir que los casos, denunciados, los cuales son objeto de prueba, no encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado solicitó al quejoso la ubicación de la empresa en la ciudad de Pereira y a su vez la empresa aclara que nunca ha desarrollado actividades en la ciudad de Pereira y en Camara de Comercio no se observa existencia de sucursales en otras regiones como Pereira entre ellas.

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la averiguación preliminar, que no existen pruebas suficientes para realizar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa Alevar SAS y en consecuencia se decide archivar la averiguación preliminar adelantada en contra de ella; no existen ni más hechos ni pruebas que permitan al despacho hacer un análisis más depurado al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

"Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral."

Las normas presuntamente violadas, son:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

No se logró probar esta violación por no existir documentos en el expediente donde se evidencie esta irregularidad, por las razones expuestas en el desarrollo de este procedimiento; no se pudo evidenciar la existencia de una sede de la referida empresa en la ciudad de Pereira o alguna actividad que hubiese desarrollado en esta ciudad con sus trabajadores.

Ahora y teniendo en cuenta que los empleadores deben pagar las horas extras y tener el permiso del Ministerio del Trabajo para laborarlas, los artículos 134 numeral 2 y 162 numeral 2 del Código sustantivo del Trabajo establecen:

"Artículo 134. Periodos de Pago.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. **El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: **Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados.** En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobrerremuneración correspondiente.

El empleador esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con respecto al trabajo suplementario, ocurre la misma situación, no fue posible evidenciar esta violación de no pago de horas extras por no existir pruebas claras sobre trabajo que se haya realizado en Pereira.

Con respecto a la mora en el pago de las prestaciones sociales la ley establece:

Al estar en mora en el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a los trabajadores, a que tienen derecho como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones presuntamente incurriría en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. *Todo empleador esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."*

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.

...

Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

...

ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

80

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de **vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En lo relacionado con la prima de servicios el artículo 306 ibidem expone:

"Artículo 306. Principio General.

*Toda empresa (de carácter permanente) **está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios.***

- a) *..., quince (15) días de salario, pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros 20 días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

No se pudo constatar si el querellado pago o no, las prestaciones sociales a los trabajadores, como lo establece la ley, dado que no se tiene acervo probatorio en el expediente por no tener información de existencia de sede de la empresa en la ciudad de Pereira y los documentos requeridos se hicieron solo con base en que laboren en esta ciudad.

De lo expuesto, observa el Despacho que la referida empresa, no está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya mencionadas, por no existir pruebas de trabajos realizados por la misma en la ciudad de Pereira.

El despacho se ha quedado con este material probatorio para realizar la administración del proceso de manera correcta; en el proceso de averiguación preliminar, la referida empresa adjuntó las pruebas documentales con el fin de esclarecer los hechos, que fueron suficientes, para desvirtuar la queja, al aclarar que no ha adelantado labores ni tenido obra civil alguna en la ciudad de Pereira (folio 10); en Camara de Comercio no se observa alguna subsede en Pereira y a su vez el quejoso no aportó información alguna sobre ubicación de subsede en esta ciudad, la cual le fue solicitada en dos oportunidades (folios 12 y 14); motivo por el cual el despacho decide archivar la averiguación preliminar adelantada a la referida empresa.

Teniendo presente los documentos aportados por el querellado, relacionados con certificado de existencia y representación legal, la respuesta al auto 1531 del 21 de septiembre de 2021 donde manifiesta no haber adelantado labores ni tenido obra civil alguna en la ciudad de Pereira y que el quejoso no aportó ubicación alguna en Pereira de la empresa; este despacho considera que no existe merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la referida empresa y procede al archivo definitivo, teniendo presente los postulados de la buena fe y los principios, como lo dicta la constitucion política de Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, así

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle al representante legal de la que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021716600100004399 contra ALEVAR S.A.S., identificada con Nit 901.049.050-9, representada legalmente por el señor Luis Alexander Vargas Medina, identificado con cedula de ciudadanía 79912109 y/o quien haga sus veces con dirección para notificación judicial Calle 54 A Bis No. 16-42 Oficina 502-503, teléfono 6369268, cel. 3214523538, en la ciudad de Bogota DC., email: alevar.gerencia@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra ALEVAR S.A.S., identificada con Nit 901.049.050-9, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)



MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño
Revisó: Lina Marcela V. 20
Aprobó M A Patiño

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/MIGUEL/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO ALEVAR S.A.S.docx